

RESOLUCIÓN U S 4 0 8 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 1936 DEL 11 DE AGOSTO DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 1936 del 11 de Agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó un requerimiento a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en relación al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones tubular, ubicado en la Avenida Calle 116 N° 33-2, sentido Norte - Sur y Sur-Norte de esta ciudad, la que cuenta con el consecutivo de registro No. 565 y 566 de 2005, perteneciente a la requerida Sociedad, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Que mediante radicado 2007ER49218 del 20 de Noviembre de 2007, el Doctor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.768.928 de Tunja, y T. P. No. 131.007 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en calida de Apoderado General de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, presento solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del Auto 1936 del 11 de Agosto de 2007, petición que este despacho resolverá dentro del actual acto administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 del C.C.A., en razón del episodio que justifico el Auto objeto del presente tema.

Que no obstante lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por la sociedad contradictora, toda vez que en estricto sentido jurídico la referida solicitud de revocatoria directa ostenta validez sustancial, la que aventaja los limites de los requisitos de fondo y de forma reservados para imaginar negar la pretendida deferencia, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

— - 4 0 8 6

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

MOCIONES DE INCONFORMIDAD DE LA PETICIONARIA ULTRADIFUSION LTDA

Manifiesta el apoderado de la peticionaria, como primer fundamento de Derecho que la decisión tomada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente en Auto No. 1936 del 11 de Agosto de 2007, se halla incurso en los numerales 1º y 3º del Artículo 69 del C.C.A., lo cual se erige en fundamento suficiente para la revocación buscada, sustentando dicho desconcierto en los siguientes aspectos.

1. Que la decisión tomada por este despacho impone a la sociedad recurrente una carga a la que no esta obligada, que de llegar a ocurrir, sin duda causaría un daño antijurídico.
2. Que la decisión causa un agravio injustificado a **ULTRADIFUSION LTDA**, en razón a que le impone la obligación de desmontar una valla que no es de su propiedad, situación que de suyo le acarrearía conflictos con el verdadero propietario del elemento, del inmueble donde se encuentra instalado, aunado a las sanciones que incorpora el recurrido Auto.

4086

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

La Dirección Legal Ambiental mediante Auto 1936 del 11 de Agosto de 2007, en uso de sus facultades legales efectuó un requerimiento a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en relación al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones tubular, ubicado en la Calle 116 N° 33-2, sentido Norte - Sur y Sur-Norte de esta ciudad, la que cuenta con el consecutivo de registro No. 565 y 566 de 2005, perteneciente a la requerida Sociedad, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.

Los fundamentos que adopto esta delegada para negar la aludida prórroga se sustentó en los informe técnico 6035 del 9 de Julio de 2007, considerando de otro lado jurídicamente el incumplimiento de estipulaciones ambientales, entre estos que el elemento no cuenta con registro vigente, y la valla se encuentra en un conjunto considerado como de enteres cultural, incumpliendo con los requisitos exigidos.

Deshilando en presente asunto, vale la pena aclarar que el periodo de vigencia otorgado al elemento de publicidad exterior visual, consecutivo de registro 565 y 566 de 2005, esta comprendido entre el 28 de Febrero de 2005 al 28 de Febrero de 2006, elemento que ostenta solicitud de prórroga del día 20 de Febrero de 2006 para el consecutivo 566, y 27 de Marzo para el consecutivo 565, mediante los radicados **2006ER7053** y **2006ER12637**, respectivamente, a los que esta Delegada no ha dado respuesta, luego se entiende que si bien es cierto que los aludidos registros no están vigentes, no es menos cierto que aquellos la perdida de vigencia se desprendería de la falta de cuidado de la solicitante, situación factica que no es así, por lo antes dicho, motivo potisimo para consentir que no se puede requerir el desmonte del elemento de publicidad referido en Auto 1936 de Agosto 11 de 2007, como quiera que esta en suspenso el pretendido derecho de prórroga de registro de publicidad, concluyéndose con el reseñado antecedente ambiental, que a la sociedad recurrente efectivamente no se le puede poner en riesgo el transito de su solicitud, elevada a través de los prenombrados radicados.

Art. 313 del C.P.C. Las providencias judiciales se aran saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Conc: 120, 140, 302, 327, 328, 380,555.

Así las cosas observa este despacho, que a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, no se le ha resuelto sus peticiones de prórroga de registro para el elemento de publicidad ubicado en la Avenida Calle 116 No. 51-91 de esta ciudad, luego entonces, su situación jurídica respecto de las mismas será la actual, es decir no se podrá requerir al desmonte de la publicidad, entre tanto esta delegada evacue las solicitudes de renovación de registro, ora favorable, ora desfavorable, de suerte que aquellas estarán sujetas a un estudio jurídico de fondo.

- 4 0 8 6

De otra parte el informe técnico 6035 del 9 de Julio de 2007, incorpora equivocadamente como dirección de publicidad la Avenida Calle 116 No. 33-2 Sentido N-S y S-N, cuando la correcta según obra como antecedente es la Avenida Calle 116 No. 51-91 de esta ciudad, aunado a que el referido informe técnico afirma que la valla se encuentra en un conjunto considerado de interés cultural, afirmación de la que se deduce un error de transcripción y sobre el cual no se entrara a discernir, no obstante en cuanto al error del informe técnico que enuncia la dirección del elemento de publicidad, aquel es trascendental, y por tal razón la parte resolutoria del actual Acto Administrativo, hará referencia a este tema.

Que igualmente el legislador ha otorgado a la administración la facultad de revisar sus propias actuaciones, con el fin de sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa decisiones por ella misma adoptadas, que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o general.

Desenvolvamos los motivos de inconformidad de la peticionaria, los que se encuentran coligados en el acápite denominado: **MOCIONES DE INCONFORMIDAD DE LA PETICIONARIA ULTRADIFUSION LTDA.**

El primer cimiento de inconformidad del apoderado de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, consecuente con el segundo motivo, esta delegada se aparta de los mismos, en el sentido que su afirmación no se puede concretar en un agravio injustificado, en razón a la obligación de desmontar el elemento de publicidad, como quiera que aquel no se ha causado, toda vez que la Dirección Legal Ambiente como garante del derecho al Debido Proceso, que lleva implícito en su espíritu el Derecho a la Defensa, no hizo efectiva la parte resolutoria del Auto de fecha 11 de Agosto de 2007, entre tanto se pronunciara la mentada sociedad en uso de las herramientas legales que pesan sobre los administrados.

En consecuencia de lo anterior y trabado en presente derecho, esta delegada Revocara de Oficio el Auto objeto de este asunto, en el entendido jurídico de no estar resueltas las peticiones de prórroga de registro presentada el día 20 de Febrero de 2006 para el consecutivo 566, y 27 de Marzo para el consecutivo 565, mediante los radicados **2006ER7053 y 2006ER12637.**

De otro lado el Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

4086

Así entonces el Artículo 5 del Decreto 561 de 2006, como ya se anoto trata de la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, que si bien es cierto aquella es una entidad del sector central del Distrito Capital, y que la Dirección Legal Ambiental es una dependencia de la Subsecretaria General, no es menos cierto que **la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve entre otras funciones delegar en el Director Legal Ambiental "literal h", expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**, entendiéndose que esta delegación y facultad hace de la Dirección Legal Ambiental un Órgano autónomo en la expedición de actos administrativos, y en consecuencia los mismos terminan dentro de esta instancia. Es por esta

razón legal que contra los actos administrativos "Resolución que negó la prorroga de registro de publicidad exterior visual", únicamente procede el recurso de reposición, previsión legal en cuanto no ameritaría una segunda instancia, como quiera que el desgaste de la administración seria considerable, situación que es observada bajo los principios de la sana critica entratándose de la luminosidad de las normas de publicidad exterior visual, lo que genera una comprensión e interpretación unificada y precisa, que trae como consecuencia su fácil aplicabilidad, luego entonces cuando la persona llámese jurídica o natural, desconoce y vulnera la norma sustancial y/o de procedimiento ambiental, la autoridad competente le hará conocer aquellas, y por ende tomara las medidas legales del caso.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho, específicamente respecto de la petición de Revocatoria Directa elevada por el Doctor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, en calidad de Apoderado General de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, petición que se despachara favorablemente, en razón a no estar decididas las solicitudes de prorroga historiadas, y no por la exhibida por el togado.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con lo Artículos 310 y 313 del C.P.C., es procedente **REVOCAR** el Auto 1936 del 11 de Agosto de 2007, mediante el cual efectuó un requerimiento a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en relación al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones tubular, ubicado en la Calle 116 N° 33-2, sentido Norte - Sur y Sur-Norte de esta ciudad, la que cuenta con el consecutivo de registro No. 565 y 566 de 2005, perteneciente a la requerida Sociedad, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, Acto Administrativo que se debe entender que decidía sobre el elemento de publicidad exterior Visual ubicado en la Avenida Calle 116 No. 51-91 Sentido N-S y S-N, de esta Ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I: "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las

normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar en todas sus partes el Auto No. 1936 del 11 de Agosto de 2007, por la cual se efectuó un requerimiento a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, en relación al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de dos caras o exposiciones tubular, ubicado en la Calle 116 N° 33-2, sentido Norte - Sur y Sur-Norte de esta ciudad, la que cuenta con el consecutivo de registro No. 565 y 566 de 2005, perteneciente a la señalada Sociedad, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase para todos los efectos legales, como dirección de publicidad para el elemento anotado en el numeral anterior, la Avenida Calle 116 No. 51-91 Sentido N-S y S-N de esta Ciudad.

TERCERO. Notificar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 10 No. 19-65, Oficina 802 de esta ciudad.

CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 27 de DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez
Radicado No.2007ER49218